

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00143 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Cristian Andrés Atehortúa Quintero y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 14 de agosto de 2020, el señor Cristian Andrés Atehortúa Quintero y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías – Invías-, Departamento de Antioquia, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Municipio de Medellín y la Nación – Ministerio de Transporte con motivo de las lesiones sufridas por Cristian Andrés Atehortúa Quintero, en hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018, mientras laboraba en la obra pública del túnel del Toyo, Municipio de Cañasgordas, Antioquia.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 fue admitida la demanda. Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda. El Ministerio de Transporte contestó la demanda antes de admitirse la misma.¹. El Municipio de Medellín dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

1. Fundamento del llamamiento en garantía

El Municipio de Medellín llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en lo siguiente:

"...1. ANTECEDENTES:

1

- El **Ministerio de Transporte** contestó la demanda el 24 de noviembre de 2020, esto es, antes de admitirse la demanda. Entre otras, presentó la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva (Docs. Nos. 18-19, expediente digital).
- El **Instituto Nacional de Vías Invías** contestó la demanda el 31 de mayo de 2021. Entre otras, presentó la excepción denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva (Docs. Nos. 32-33, expediente digital).
- El **Municipio de Medellín** contestó la demanda el 15 de junio de 2021. Entre otras, presentó la excepción denominada falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Medellín. **Llamó en garantía** a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (Docs. Nos. 45-46, 48, expediente digital).
- El **Departamento de Antioquia** contestó la demanda el 16 de junio de 2021. Presentó la excepción previa denominada falta de jurisdicción. **Llamó en garantía** al Consorcio Integral Túnel del Toyo y al Consorcio Antioquia Al Mar (Docs. Nos. 50, 87, 89, 100, expediente digital).
- La **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** contestó la demanda el 16 de junio de 2021. Entre otras, presentó la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva (Docs. Nos. 52-53, expediente digital).

1.1. El Municipio de Medellín en calidad de tomador y asegurado, el 31 de octubre de 2017 suscribió el contrato 4600072696 de 2017 con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., con NIT 860524654-6 cuyo objeto fue: "Adquirir póliza de seguros grupos 1-2-5" de conformidad con los estudios previos, las especificaciones técnicas descritas en el estudio previo 22596 la propuesta y demás documentos anexos que hacen parte integral del contrato.

1.2. Dicha póliza fue expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con NIT 860.524.654-6 representada legalmente por el Doctor RAMIRO ALBERTO RUZ CLAVIJO.

1.3. La vigencia de la póliza está comprendida entre el treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

1.4. Narra el señor CRISTIAN ANDRES ATHEORTUA y otros en el escrito contentivo de la demanda, que el día 2 de agosto de 2018, otros compañeros de trabajo, en los turnos laborales de la mañana y tarde, turnos que precedieron en tiempo al del joven CRISTIAN ANDRÉS ATEHORTUA QUINTERO, estuvieron perforando el techo del túnel 18, en la obra Túnel del Toyo, colocando las varillas de perforación mediante una maquina tipo industrial llamada jumbo perforador, dicha actividad supone la realización de movimientos de convergencia, al interior de la montaña, causando que el terreno se desestabilizará y se deformara en mayores proporciones donde realizaban las perforaciones.

Ese mismo día, el joven CRISTIAN ANDRÉS ATEHORTUA QUINTERO, ingresó en el turno de la noche a su lugar de trabajo, específicamente en el frente de trabajo denominado Portal Salida Túnel 18, lugar en que desempeñaba sus labores de AYUDANTE.

Siendo aproximadamente las 19:45 p.m., su empleador le ordenó al joven CRISTIAN ANDRÉS ATEHORTUA QUINTERO ingresar al interior del túnel, a realizar la labor de posicionar las varillas de perforación del Jumbo; este procedimiento requería realizar un trabajo de altura pues el joven ATEHORTUA QUINTERO y su compañero debían subir a la canasta del Jumbo que los posicionaría a 12 metros de altura. 4.2.4. Al subirse a la canasta del jumbo el joven ATEHORTUA QUINTERO, sintió la caída de unas piedras en sus botas, hecho que no pudo advertirlo al supervisor puesto que este ya se había marchado del lugar de trabajo sin inspeccionar y ordenar la debida instalación y cumplimiento de las medidas de seguridad, sin supervisar el trabajo que se realizaría a pesar que tanto los instructivos de trabajo seguro en altura como el de trabajos confinados exigía su presencia, y, sin poder advertir el peligro que estaban corriendo sus trabajadores, toda vez que era un trabajo altamente peligroso

Para infortunio de los trabajadores, y dado las condiciones del terreno, cuando se estaba subiendo la canasta del jumbo y en ella los trabajadores, se presentó al instante el desprendimiento de material, esto es la cara posterior del frente de excavación (frontón del túnel), con un volumen estimado de 15 a 20 metros cúbicos de material rocoso, causando la muerte de un trabajador y graves lesiones al joven ATEHORTUA QUINTERO, pues al percatarse del derrumbe, este se lanzó de la canasta del Jumbo, ya que no pudo bajarla porque el control de la misma no funcionó y por cuanto no hubo un aviso o un sistema de alarmas o de monitoreo que diera cuenta del derrumbe.

1.5. Teniendo en cuenta que el presunto accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con la Aseguradora Solidaria de Colombia, en caso de que se expida sentencia condenatoria, será la Aseguradora Solidaria de Colombia la que deberá correr con los valores que se reconozcan en la sentencia.

1.6. El joven CRISTIAN ANDRÉS ATEHORTUA QUINTERO, no desempeñaba sus labores con suficientes medidas de seguridad frente a los riesgos que el trabajo suponía, siendo ineficientes para la labor de excavación, trabajo en altura y trabajo en espacio confinado en pro de garantizar la seguridad de los trabajadores que se encontraban en dicho lugar; para la realización de dichas actividades en condiciones de seguridad se hacía indispensable adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se presentaran derrumbes ni desprendimientos de rocas que pusieran en peligro la integridad de los trabajadores, EL EMPLEADOR omitió mantener el techo al interior del túnel en condiciones que ofrecieran la máxima seguridad, pues este no contaba con los debidos apuntalamientos, como tampoco

había un sistema de alarmas adecuado, áreas de evacuación, cumplimiento de la iluminación exigida, adopción de medidas de ingenierías adecuadas como redes anticaídas, entre otras, que fueren proporcionales al riesgo en la labor de excavación, además que se utilizó maquinaria energizada en este tipo de labor lo cual según normas de protección de trabajos en altura se encuentra prohibido.

1.7. La labor subterránea encomendada al joven CRISTIAN ANDRÉS ATEHORTUA QUINTERO, careció de una dirección técnica y operacional por cuanto el SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO no identificó, evaluó y valoró el riesgo de derrumbe como se debía, omitiéndose el deber de brindar condiciones seguras para la realización del trabajo como el tener un grupo de contingencia, un sistema de alarmas, supervisor permanente, instalación y construcción de un apuntalamiento apropiado que mitigara el desprendimiento de tierra para realizar la labor en condiciones de seguridad para sus trabajadores y colocación de redes anticaídas.

1.8. El joven CRISTIAN ANDRÉS ATEHORTUA QUINTERO, para la labor encomendada tampoco le fue suministrado los requerimientos mínimos para medidas de protección contra caídas, establecidas en el artículo 12 de la Resolución 3673 del 2008, tales como estrobos y amortiguadores para detención de caídas, estrobos para posicionamiento, líneas de vida auto retractiles, líneas de vida para desplazamiento horizontal, líneas de vida verticales y líneas de vida verticales fijas, mosquetones con cierre de bloqueo automático, dispositivos anticaídas deslizables, conectores de anclaje para restricción de caídas, conectores de posicionamiento, conectores para detención de caídas, y conectores para tránsito vertical, eslingas con absorbedor de energía, puntos de anclaje fijos, mecanismos de anclaje además del arnés cuerpo completo, entre otros, configurándose un incumplimiento legal no sólo por parte del contratista sino de todos aquellos que intervienen la obra...”

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y

el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el Municipio de Medellín le hizo a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que la entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

El Municipio de Medellín sustenta el llamamiento en el contrato 4600072696 de 2017 suscrito con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cuyo objeto fue "Adquirir póliza de seguros grupos 1-2-5" de conformidad con los estudios previos, las especificaciones técnicas descritas en el estudio previo 22596 la propuesta y demás documentos

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

anexos que hacen parte integral del contrato. PARÁGRAFO: ALCANCE DEL OBJETO. El alcance del objeto del presente contrato comprende: Los contratos de seguros a celebrar tendrán por objeto amparar los bienes e intereses patrimoniales del Municipio de Medellín, entidades sujetas al Modelo del Conglomerado Público y la Contraloría de Medellín, así como aquellos otros que se encuentren bajo su responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia en cualquier parte del territorio nacional. Para tales efectos se expedirán las pólizas de Todo Riesgo Daños Materiales, Todo Riesgo Maquinaria y Equipo (maquinaria amarilla), Manejo Global para Entidades Estatales, Responsabilidad Civil Extracontractual....”.

Por ello, la aseguradora expidió la póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 848-80 994000000001, con vigencia del 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018. En dicha póliza se observa que dentro de los amparos contemplados en el seguro se encuentra como objeto de garantía *“...Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. De igual forma como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del Municipio de Medellín, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social...”*

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que el objeto de la litis en este asunto tiene origen en las lesiones sufridas por Cristian Andrés Atehortúa Quintero, en hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018, mientras laboraba en la obra pública del túnel del Toyo, Municipio de Cañasgordas, Antioquia y que para ese instante se encontraba vigente la póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 848-80 994000000001, siendo asegurado el Municipio demandado.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que el Municipio de Medellín le hizo a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

Otras determinaciones

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que el Municipio de Medellín le hizo a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Nino Bravo Oyuela como apoderado del **Instituto Nacional de Vías - Invías** (Doc. No. 34, expediente digital).
- A Esperanza María Regina Rosero Lasso como apoderada del **Municipio de Medellín** (Doc. No. 46, págs. 52-53, expediente digital).
- A Luisa Catalina Rivera Varela como apoderada del **Departamento de Antioquia** (Doc. No. 51, expediente digital).
- A Liliana Marcela Poveda Buendía como apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** (Doc. No. 54, expediente digital).

Se acepta la **renuncia** presentada por la abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa al poder conferido por la **Nación – Ministerio de Transporte** (Doc. No. 108, expediente digital). Se **INSTA** a la Entidad para que designe un nuevo profesional del derecho que la represente.

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com;
anibaltamayo@hotmail.com;

Parte demandada:

- Instituto Nacional de Vías Invías:** njudiciales@invias.gov.co; nbravo@invias.gov.co;
- Departamento de Antioquia:** notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
luisa.rivera@antioquia.gov.co;
- Agencia Nacional de Infraestructura ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co;
lpoveda@ani.gov.co;
- Municipio de Medellín:** notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
esperanza.rosero@medellin.gov.co;
- Nación – Ministerio de Transporte:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55402ae5aeac48b71e8b6bb785c74200190590d3b3c70402d9db55c546d0b43**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>